

INFORME N.º 000054-2025-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 24 de abril de 2025

I. MATERIA:

Se consulta sobre la sanción aplicable al operador interviniente que incurre en la infracción P29 de la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada con Decreto Supremo N.º 418-2019-EF, por no someter las mercancías al control no intrusivo a su ingreso, traslado o salida del territorio nacional.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF. En adelante, RLGA.
- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Supremo N.º 418-2019-EF. En adelante, Tabla de Sanciones.
- Procedimiento específico "Inspección no intrusiva de mercancía" CONTROL-PE.00.10 (versión 1), aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 000131-2022/SUNAT. En adelante, Procedimiento CONTROL-PE.00.10¹.

III. ANÁLISIS:

¿La sanción de multa prevista para la infracción P29 de la Tabla de Sanciones, se aplica por cada contenedor amparado en una DAM² o solo por aquel que se requirió someter a inspección no intrusiva?

De manera preliminar, se debe indicar que el artículo 162 de la LGA establece que se encuentran sometidas a control aduanero³ las mercancías y los medios de transporte que ingresan o salen del territorio aduanero, estén o no sujetos al pago de derechos e impuestos.

¹ El Procedimiento CONTROL-PE.00.10 establece las pautas para la inspección no intrusiva de la mercancía, unidad de carga o vehículo que ingresan al territorio nacional o salen con destino al exterior por los puertos del Callao o Paita, o por el Centro de atención en frontera Santa Rosa en Tacna, mientras que el Procedimiento CONTROL-PE.01.07, aprobado por Resolución de Intendencia Nacional N.º 02-2017/SUNAT/310000, regula lo concerniente a la inspección no intrusiva en la Intendencia de Aduana Aérea y Postal.

² Declaración aduanera de mercancías.

³ El artículo 2 de la LGA define al control aduanero como el "Conjunto de medidas adoptadas por la Administración Aduanera con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera, o de cualesquiera otras disposiciones cuya aplicación o ejecución es de competencia o responsabilidad de ésta."

A la vez, los artículos 164 y siguientes de la LGA disponen que, en virtud de la potestad aduanera, la Administración Aduanera se encuentra facultada para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte dentro del territorio aduanero, lo que la habilita a ejecutar acciones de control antes, durante y después del despacho⁴, tales como la inspección física o el control no intrusivo de mercancías.

En consonancia con lo señalado, el inciso b) del artículo 17 de la LGA estipula como obligación de los operadores intervinientes (OI)⁵ “Someterse al control aduanero, lo que implica facilitar, no impedir y no obstaculizar la realización de las labores de reconocimiento, de inspección, de fiscalización o de cualquier acción de control dispuesta por la autoridad aduanera”.

El incumplimiento de esta obligación deriva en la comisión de la infracción prevista en el inciso a) del artículo 198 de la misma Ley, por “Impedir, obstaculizar o no facilitar la realización de las labores de reconocimiento, de inspección, de fiscalización o cualquier acción de control dispuestas por la autoridad aduanera (...)”⁶.

En lo que respecta a las sanciones, el artículo 191 de la LGA precisa que estas se aplican de acuerdo con la Tabla de Sanciones, la cual individualiza al infractor, especifica los supuestos de infracción, fija la cuantía de las sanciones y desarrolla las particularidades para su aplicación.

En ese marco, el código P29 de la Tabla de Sanciones identifica como uno de los supuestos de hecho específico que configuran la comisión de la infracción establecida en el inciso a) del artículo 198 de la LGA de “Impedir, obstaculizar o no facilitar la realización de las labores de reconocimiento, de inspección, de fiscalización o cualquier acción de control dispuestas por la autoridad aduanera”, el siguiente:

II. INFRACCIONES DE LOS OI

D) Control aduanero:

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Infractor
P29	No someter las mercancías al control no intrusivo a su ingreso, traslado o salida del territorio nacional.	Art. 198 Inciso a)	3 UIT	- Importador. - Exportador. - Beneficiario de régimen aduanero. - Operador de base fija.

Como se observa, bajo el código P29 transcrito, se sanciona de manera específica al OI que no somete las mercancías al control no intrusivo a su ingreso, traslado o salida de territorio nacional, conducta omisiva que se sanciona con una multa equivalente a 3 UIT; en tal razón, la configuración de la citada infracción requiere que exista la obligación del mencionado operador de someter sus mercancías a ese tipo de control.

En este orden de ideas, para determinar si la sanción de multa se aplica por cada contenedor amparado en una DAM o solo por aquel que se requirió someter a control no intrusivo, es importante señalar que el Procedimiento CONTROL-PE.00.10 define a la inspección no intrusiva como “(...) la acción de control realizada por la autoridad aduanera mediante la utilización del equipo de escáner que permite visualizar y analizar la **mercancía, unidad de carga o vehículo** a través de imágenes.” y a la unidad de carga como el “(...) continente

⁴ De acuerdo con el artículo 2 de la LGA, el despacho aduanero es el “Cumplimiento del conjunto de formalidades aduaneras necesarias para que las mercancías sean sometidas a un régimen aduanero.”

⁵ El artículo 16 de la LGA señala que “Es operador interviniente el importador, exportador, beneficiario de los regímenes aduaneros, pasajero, administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales, operador de base fija, laboratorio, proveedor de precinto, y en general cualquier persona natural o jurídica interviniente en un régimen o trámite aduanero, o en una operación relacionada a aquellos, que no sea operador de comercio exterior.”

⁶ Se exceptúa del alcance de esta infracción, a la tipificada en el inciso k) del mismo artículo 198, en la siguiente forma: “k) No permitir los accesos a sus sistemas de información en la forma y plazo establecidos por la Administración Aduanera.”

utilizado para el acondicionamiento de mercancías con el objeto de posibilitar o facilitar su transporte, susceptible de ser remolcado pero que no tenga tracción propia, tales como un **contenedor**, paleta, remolque, semirremolque, cisterna u otros similares”⁷.

Asimismo, se debe tener en cuenta que, conforme al numeral 1 del literal A de la sección VI del citado Procedimiento, la administración aduanera puede disponer la ejecución de acciones de control mediante “(...) inspección no intrusiva de la **mercancía, unidad de carga (así se encuentre vacía) o vehículo** que ingresa al territorio nacional o sale con destino al exterior por los puertos del Callao o Paita o por el CAF Santa Rosa”⁸.

En esa línea, al regular lo relativo a la selección para inspección no intrusiva, el numeral 1 del literal A de la sección VII del mismo Procedimiento indica que esta puede realizarse por **mercancía, unidad de carga o vehículo**, y que la selección corresponde al sistema informático o a un funcionario aduanero de la Intendencia Nacional de Control Aduanero o de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, la Intendencia de Aduana de Paita o la Intendencia de Aduana de Tacna, según corresponda, en base a gestión de riesgo operativo, a través de una ACE.

Así, el numeral 2 del literal A de la sección VII del Procedimiento CONTROL-PE.00.10 estipula que la comunicación de la selección a control no intrusivo se realiza:

- “a) En la vía marítima, se deposita en el buzón electrónico del:
 - a.1 OCE u OI responsable de someter la **mercancía, unidad de carga o vehículo** a dicho control.
 - a.2 Administrador o concesionario de la instalación portuaria, a efecto de lo señalado en el numeral 4, literal A) de la sección VI.
- b) En la vía terrestre, se realiza directamente por el funcionario aduanero al transportista que ingresa o sale por el CAF Santa Rosa
(...)”⁹.

Como se advierte de las normas glosadas, la obligación del OI de someter las mercancías a control no intrusivo no se genera de forma automática respecto de toda mercancía que ingresa, se traslada o sale del territorio nacional, sino que surge únicamente respecto de aquella que la Administración Aduanera selecciona para ese fin, la cual se identifica expresamente en el requerimiento formulado y comunicado al operador, en la forma prevista en el numeral 2 del literal A de la sección VII del Procedimiento CONTROL-PE.00.10 antes transcrito.

En ese sentido, el incumplimiento atribuido al OI estará determinado en función de la obligación impuesta por la Administración Aduanera mediante el requerimiento formulado, y respecto de la mercancía, unidad de carga o vehículo que en este requerimiento se indique ha sido seleccionada para control no intrusivo, lo cual resulta clave para establecer el alcance de la conducta que se le exige cumplir al operador y, por tanto, para definir la sanción de multa aplicable ante su eventual inobservancia.

De esta manera, dado que la obligación del OI se activa exclusivamente respecto de los elementos individualizados en el requerimiento comunicado por la Administración Aduanera, que constituye el acto que genera el deber específico de someterlos a control no intrusivo, se colige que la multa prevista para la infracción P29 de la Tabla de Sanciones se aplica por cada mercancía, unidad de carga o vehículo seleccionado, que no sea presentado a ese tipo de control¹⁰.

⁷ Énfasis añadido.

⁸ Énfasis añadido.

⁹ Énfasis añadido.

¹⁰ Criterio concordante con el contenido en el Informe N.º 113-2016-SUNAT/5D1000 emitido por la Gerencia Jurídico Aduanera, actual Intendencia Nacional Jurídico Aduanera, el cual, si bien es cierto que se refería a la infracción prevista en el numeral 8 del inciso a) del artículo 192 de la LGA, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1433, contiene el mismo supuesto sancionable previsto para la infracción P29 de la Tabla de Sanciones.

En consecuencia, en el supuesto materia de consulta, la sanción de multa de 3 UIT establecida en la Tabla de Sanciones debe aplicarse únicamente por el contenedor que, habiendo sido requerido para su sometimiento a inspección no intrusiva no sea presentado a este control, y no por los que no fueron objeto del mencionado requerimiento.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que la sanción de multa de 3 UIT prevista para la infracción P29 de la Tabla de Sanciones se aplica por mercancía, unidad de carga o vehículo que, habiendo sido requerido para someterse a inspección no intrusiva, no fue presentado a este control.

FNM/ILV/nao
CA063-2025



IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE
24/04/2025 14:17:53